



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (28 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas noches.

Muchas gracias por acompañarnos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y someta al Pleno el Orden del Día para que lo aprobemos en votación económica.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos para analizar y resolver son los precisamos en el aviso de sesión fijados en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración en votación económica los asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos por favor con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos al Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 476, 477, 478, 479 y el juicio de revisión constitucional electora 77 y 79, todos del presente año promovidos por diversos ciudadanos y por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente contra la sentencia del Tribunal Electoral del Coahuila que, por un lado confirmó el acuerdo de la comisión municipal que aprobó el registro del candidato de Morena a la Presidencia municipal de Torreón y por otro, desechó las demandas de los ciudadanos que impugnaron ese registro, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura.

Previa acumulación, la ponencia propone, en primer lugar, tener por no presentados los escritos de quien se ostenta como tercero interesado, porque fueron presentados fuera del plazo legal.

Por otra parte, se propone confirmar por distintas razones la sentencia impugnada, porque contrario a lo que argumentan los partidos políticos, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales confirmó la candidatura de Morena en relación a la situación extraordinaria en la que se canceló el registro del candidato previamente registrado.

Además, contrario a lo que afirman, el registro no se hizo fuera de plazo, pues el acto que generó la posibilidad de su inclusión fue que el Instituto electoral local requirió a partido y en ese sentido, está en posibilidad de realizar dicho acto.

Finalmente, contrario a lo que refiere a los ciudadanos, fue apegado a derecho que el Tribunal local desechara sus impugnaciones, al considerar que no tenían interés, porque no ha demostrado su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 491 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el acuerdo al Instituto Electoral de esa entidad, por el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos presentadas por Morena.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al estimarse correcto que dicho Tribunal responsable es desestimar los agravios de la actora contra el registro de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, pues el acuerdo impugnado no se ha controvertido por vicios propios.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 501 de este año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de Guanajuato en el asunto general del Pleno 1/2021.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, en atención a que el escrito que presentaron las hoy actoras en el juicio ciudadano local 50 del año en curso acumulado, incorrectamente fue catalogado como meramente una solicitud enmarcada dentro de su derecho de petición, siendo que a partir de su causa de pedir era posible advertir que pretendía controvertir lo resuelto por el órgano de justicia intrapartidista que en parte era el PRD en la resolución intrapartidista de 4 de mayo, por lo que debió tramitarse el escrito respectivo como un medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, se ordena al tribunal local que proceda en los términos del apartado de efectos del fallo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 115 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador, en el que declaró la inexistencia de las infracciones, entre ellas la de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donald Colosio Riojas y a Movimiento Ciudadano por propio in vigilando, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión.

La propuesta es modificar la resolución impugnada al estimarse que le asiste razón al partido actor en su agravio principal, cuando expresa que el tribunal responsable no fundó, ni motivó debidamente la sanción por no haber efectuado un examen exhaustivo de los hechos dados a conocer en las denuncias que presentó, pues aun cuando no se actualiza el elemento temporal para que se acredite la infracción de actos anticipados de campaña, debió advertir que realizar actos de proselitismos electoral sin aprobación u otorgamiento del registro de candidatura, trasgrede a normativa electoral vigente.



Por lo anterior, se instruye que emita una nueva resolución en la que, conforme a sus atribuciones, defina fundada y motivadamente si los hechos acreditados constituyen actos indebidos de campaña u otra conducta diversa, si le surte o no la responsabilidad de los denunciados, y de ser el caso, imponga la sanción respectiva.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 78 y el juicio ciudadano 483 de este año, promovidos contra el Tribunal Electoral de Coahuila, respecto de la resolución dictada dentro del juicio ciudadano 59/2021 y su acumulado que, por una parte, desechó por falta de interés jurídico la demanda que controvierte un acuerdo que niega el registro de una lista de representación proporcional en la que Luis Fernando Salazar Fernández no fue postulado; y, por otra, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual el Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral Local le negó el registro como candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón.

Previa acumulación, se propone confirmar, por distintos motivos, la resolución impugnada, porque con independencia de las razones ahí expuestas fue correcto que se aplicara la sanción de negativa de registro, toda vez que el comité municipal basó dicha determinación en la Ley Electoral Local y no en la actuación del mismo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la improcedencia del registro del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Soto de la Marina, que solicitó como parte de la Coalición Juntos Haremos Historia, derivado de que actualmente el ciudadano está privado de su libertad con motivo de un proceso penal.

La ponencia propone confirmar, por diversas razones, la sentencia impugnada; por una parte, porque la comunicación entre las autoridades locales, penal y administrativa electoral por la que se dio a conocer la vinculación a proceso penal y prisión preventiva del ciudadano, cuyo registro como candidato solicitó una coalición, no vulneró el artículo 1º constitucional, sino que atendió al deber de las autoridades que se cumplía la constitución federal de la república y las leyes que de esta emanan.

Por otra parte, porque aun cuando le asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal local dejó de atender el agravio por el que solicitó la inaplicación de diversas normas locales, es ajustado a derecho que atendiera lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución General, que impide ser votadas las personas vinculadas a proceso cuando están en prisión preventiva, restricción que se encuentra vigente no es viable que sea inaplicada como lo pretende el actor.

De ahí que se considera la legalidad de la decisión reclamada que validó la improcedencia del registro de la candidatura.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto local que, entre otras cosas, tuvo el Partido Acción Nacional cumpliendo con los requisitos de paridad de género en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos de la entidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque son ineficaces los planteamientos del partido impugnante ya que se limita a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia dado que el objeto de acudir a un Tribunal de revisión es precisamente combatir la legalidad de la sentencia a través de planteamientos concretos contra las consideraciones del Tribunal, lo cual no ocurre en el presente caso.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Si me permite, solo quisiera hacer una breve intervención si no hay alguna otra previa en cuanto al juicio ciudadano 476 y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrado García, es el primero.

Adelante.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias. Gracias, Magistrada.

Solamente quisiera hacer mención sobre de este asunto porque llama la atención y anticiparé que estoy de acuerdo con la propuesta porque creo que al final se trata de cerrar un círculo que se ha venido dando a través de distintas impugnaciones, a través de distintos medios, de distintas rutas que ha tomado la impugnación sobre la postulación por parte del partido Morena en cuanto a la candidatura de la presidencia municipal de Torreón, Coahuila.

¿A que me refiero? Básicamente lo que se intenta o lo que se trata de hacer, lo que se hace a través de la propuesta y la resolución también que por otro lado se adopta en el juicio de revisión constitucional 78 de este año, es precisamente clarificar cuál es el escenario procedimental que se ha venido desarrollando y bajo el cual se resuelve finalmente sobre esta sustitución de la candidatura que se da por parte del partido Morena en cuanto a la candidatura a presidente municipal de dicho ayuntamiento.

Lo que sucedió fue lo siguiente, de acuerdo a los antecedentes que se citan en propuestas y que se transcurre a lo largo de estos meses de marzo y abril e incluso en lo que va de mayo fue lo siguiente:

Una vez que el INE a través de su acuerdo 294 determinó que el precandidato no había cumplido con su obligación de rendir el informe de gastos de precampaña y por lo tanto se hacía merecedor a la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado, una vez que se da este hecho jurídico el Comité Municipal de Torreón lo que hace es precisamente con base en esta determinación, al calificar la solicitud que se hizo de registro de Fernando Salazar Fernández, al calificar esta solicitud de registro con base en lo determinado por el INE señala que se ubica o que se actualiza una causa de inelegibilidad, que está prevista en la Ley local, en el artículo 173, fracción III de su propia ley.

Y, por lo tanto, niega el registro de esta persona, niega el registro de la planilla completa y, en consecuencia, de no tener registro por la planilla completa, dicta aparte en el acuerdo 9 de 2021, el acuerdo 21 en donde niega también el registro a la lista de representación proporcional. Hasta ahí queda públicamente este evento.

Este evento es impugnado en una cuerda por separada, por así decirlo a la impugnación que merece la decisión o la determinación del INE por vía del RAP-41 que nosotros conocimos en su momento y sobre la cual recayó una sentencia, que modificó esa resolución, por virtud también de un conocido criterio ya de la Sala Superior, en la que determina que la aplicación de la sanción, en el caso de este procedimiento sancionador no debe ser de manera automática, sino que debe haber una individualización.



Lo que me gustaría dejar claro para efectos únicamente de la explicación sobre mi postura es que, en cuanto a la determinación de la falta cometida, es decir, de haber presentado el informe de gastos de precampaña, esa parte quedó fija en el recurso de apelación 41, es decir, queda subsistente y únicamente se devuelve para efectos de individualización de la sanción, la cual es modificada, a través del acuerdo 383.

Sin embargo, por otro lado tenemos la impugnación también de la negativa del registro en donde se introduce también de nueva cuenta una impugnación que recae sobre el acuerdo del dictado por el INE y esa la recibimos nosotros también en los juicios, déjeme recuerdo 328, me parece y 329, donde se decidió y se resolvió escindir la causa, precisamente al contemplar o al identificar que eran dos actos diferentes los que se estaban impugnando y se reencausa en cuanto a la negativa de registro al Tribunal local.

Esa impugnación es independiente a la impugnación que sigue en cuanto al resultado del procedimiento sancionador, instado por el INE y que concluye, en cuanto al INE, con el acuerdo 383 donde, una vez que se individualiza la sanción, pues se determina precisamente la pérdida del derecho a ser registrado.

Sin embargo, hay que recordar que, de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley local, una vez que se determine el rechazo de una planilla por alguna circunstancia, se le tiene que dar vista conforme al artículo 182 de la ley local, se tiene que dar vista al partido político para que realice la sustitución correspondiente, situación que podemos ver incluso en el propio acuerdo 9 del 2021 del Comité Municipal de Torreón, en donde se señala precisamente que es para esos efectos, se le da vista al Consejo General del IEP.

Bien, entonces al resolverse o al finalizar la cadena impugnativa del procedimiento sancionador, que por parte del INE concluyó con el acuerdo 383 y para nuestros efectos con el RAP-74, en donde se confirma dicho acuerdo, entonces el Instituto Electoral, por así decirlo, al haber estado sub judice la causa que motivó la negativa del registro de esta planilla, reactiva, por así decirlo también, el procedimiento y realiza el requerimiento que está contemplado en la ley, conforme al artículo 182, que es requerir precisamente al partido político para que realice la sustitución de su candidatura, y esto es contra lo que se inconforman, considero yo, a partir de una premisa equivocada en cuanto a que fue el INE, por una parte, los que señalan, que fue el INE el que determinó hacer la sustitución, dado que hay un pronunciamiento que es meramente aclarativo o enunciativo sobre lo que pasa o sobre lo que debería de pasar una vez que se cancela un registro, si es que este ya existe, que es la sustitución, la posibilidad de sustitución; y entonces de ahí que los quejoso consideran, por una parte, que fue el INE el que habilitó esa posibilidad o el que introdujo esa posibilidad de sustitución, cuando en realidad estamos hablando de un procedimiento ordenado previsto en la ley local a cargo de la autoridad administrativa electoral local.

Entonces, me parece que finalmente de esto trata de la propuesta y con la cual coincido, de establecer básicamente cuál es la razón de la sustitución, porque creo yo que a diferencia de lo que se señala en la instancia local, no hay propiamente una sustitución derivada del cumplimiento de alguna determinación del INE, sino lo que hay es la conclusión de la cadena impugnativa de la causa que dio motivo a que el Comité Municipal de Torreón negara el registro y la continuidad del procedimiento establecido en la propia norma al haber estado sub judice precisamente la determinación definitiva de la causa que motivó el rechazo del registro de la planilla.

Entonces no se genera ni una nueva oportunidad a partir de la resolución del INE, ni una sustitución por inhabilitación en alguno de los supuestos que también se ubicó por parte del Tribunal local, sino de lo que estamos hablando es precisamente de la prosecución de este procedimiento, valga la expresión, que está previsto en la propia ley local que simplemente se mantuvo en suspenso en tanto se agotaba la cadena impugnativa que tenía que ver con la definitividad del acto que provocó precisamente la negativa del registro.

Me parece que esta conclusión final dado que en esta misma sesión estamos resolviendo ambas cadenas impugnativas, por un lado, ya finalmente, lo que concluyó con la sustitución así como la negativa del registro original decretada en el acuerdo 9 y 21 del Comité Municipal Electoral de Torreón para finalmente ya determinar y dejar las cosas claras en cuanto a que, no es, no hay precisamente una correspondencia o una vinculación necesaria entre lo determinado por el INE con lo que realizó el Instituto local que corresponde al procedimiento normal que está previsto en su propia legislación.

Básicamente, el establecer esta cadena y esta línea de eventos es lo que me lleva fundamentalmente a apoyar la decisión.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias Magistrado García.

Magistrada Valle, adelante, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Presidente.

No sé si usted en calidad de ponente quiera hacer primero uso de la voz si no yo me esperaría al final.

Muchas gracias.

Me parece por demás interesante esta propuesta que se ha analizado de manera ardua por este colegiado en ocasión precisamente de la circulación de la propuesta, del proyecto que se presenta.

Señalar que en este caso para mí definen el destino de la impugnación y me hacen coincidir con el proyecto particularmente dos cuestiones. La primera considerando que el tema o pregunta central de la *litis* es si en el caso la sustitución de candidatura para la presidencia municipal de Torreón se hizo en forma oportuna o no se hizo en forma oportuna.

La segunda de las cuestiones centrales es definir si en estos supuestos de ley, cuando hay una orden de negar registro, de cancelar el otorgar por el incumplimiento de presentar informes de gastos de precampaña, el requerimiento de la autoridad electoral que conoce y que decide conforme a su competencia del registro de la candidatura, en este caso, una candidatura a una presidencia municipal, una elección que queda dentro de la soberanía de un Estado no de una elección federal, es una actuación previa necesaria para que el partido postulante deba finalmente pronunciarse si decide o es su deseo la sustitución de la candidatura que finalmente se torna inviable.

Estos son, desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, los puntos centrales a debate, definir si fue legal o no la determinación del Tribunal local en el sentido de que se hizo en tiempo y forma, si existió requerimiento y de existir este requerimiento identificar cuándo fue que se desahogó.

El PAN y el PRD, los partidos aquí impugnantes ante nosotros como Sala de revisión lo que sostienen esencialmente es que en la sentencia que controvierten no se dan las razones para confirmar la procedencia de la sustitución y que desde su perspectiva, eso expresan, esta es extemporánea.

Considerando la materia de *litis*, tenemos que definir lo que nos dice el marco normativo electoral atendible, en cuanto a esta posibilidad que tienen efecto los partidos políticos de que, ante el rechazo de una propuesta puedan reemplazarla o puedan sustituirla. Qué condiciones son las que deben cumplirse para que esta sustitución pueda darse, pueda darse válidamente.





Si hay o no un catálogo cerrado de causas de sustitución o si la que aquí se presenta, que es la consecuencia de una revisión de cumplimiento de deberes de fiscalización es una causa o una hipótesis adicional a las que se contemplan en la propia norma estatal.

Debemos preguntarnos entonces, conforme al diseño de la ley la sustitución en casos como el que hoy vemos es o no una actuación oficiosa del partido, si queda en el arbitrio del partido o si es indispensable un requerimiento o una excitativa de parte de la autoridad electoral para cumplir con esta necesaria sustitución.

La respuesta a estos cuestionamientos, en su parte nodal, nos la da el artículo 182, párrafo segundo del Código Electoral de Coahuila.

Conforme a este dispositivo, lo que tenemos es que la autoridad electoral competente para definir el registro, cuando analiza el cumplimiento de los requisitos, debe de no satisface algunos de ellos, requerir al partido postulante que cumpla estos requisitos que se omitieron o ante condiciones insuperables, requerirla, en su caso que supla o sustituya la persona propuesta conforme a sus atribuciones y, desde luego conforme al ejercicio de su derecho a autodeterminación, porque el propio partido puede decidir no hacer una sustitución, pero es su derecho el que se le dé audiencia con la posibilidad de hacerlo o de no hacerlo.

En este caso concreto, lo que tenemos es que el partido político postulante, Morena, conoce de la sanción del INE por incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización de la candidatura que originalmente propuso.

El propio partido, el propio candidato instaron distintos medios de defensa que juzgaron procedentes para revertir esta decisión tomada, insisto, en una revisión del cumplimiento de deberes de fiscalización.

La autoridad administrativa electoral local, quien es la que revisa en el ámbito de sus atribuciones el que se cumplan los requisitos de postulación, es además institución rectora, de la conducción del proceso electoral en la entidad, me refiero como autoridad administrativa electoral, tanto al Comité municipal electoral de Torreón, como al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Ambos conocieron de esta decisión del INE y no fue hasta que se dio una segunda y ulterior decisión de los recursos que se hicieron valer, que fue el Consejo general del IEC por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien requiere al partido postulante para que realice la sustitución respectiva de su candidatura, cumpliendo con ello las previsiones que le ordena el propio Código Electoral local.

Como decíamos antes, en la norma electoral de la entidad se indica expresamente, incluso, el plazo que se debe dar en este requerimiento para que se pueda dar una sustitución y este plazo es de 24 horas.

En este orden de cosas, como constató en su momento el Tribunal de Coahuila y como lo constatamos hoy como Sala de revisión, ese requerimiento una vez hecho, se desahogó en tiempo y en forma.

¿Cuándo se hizo? Se hizo en el mes de abril, casi a finales del mes de abril, previo al 27 de abril, como se observa en autos y tomando en cuenta el tribunal responsable todas las actuaciones del expediente no existió ningún llamado, ningún requerimiento para atender la posible sustitución, no lo hubo.

¿Pudo haberse hecho? Sí, pero no ocurrió así.

¿Pudo haberse hecho e inclusive haberse impugnado? También esto es así. El criterio es de la Sala Superior, en los cuales señala que mientras esté sub judice como materia de una impugnación en el caso de las sanciones y en el caso de las consecuencias de estas, podrán entonces las autoridades desde luego dar la orden para también las partes impugnar aquella.

No hay efectos suspensivos en materia electoral, pero sí una posibilidad de impugnar actos en lo individual.

¿Aquí qué ocurre? Que no hubo ningún requerimiento, hasta que adquirió firmeza esta decisión de considerar inobservadas normas de fiscalización, considerar inviable una candidatura por darse el supuesto de no presentación de informes de gastos de precampaña y como consecuencia de ello definir que si no se hubiera otorgado debía negarse o que de haberse otorgado se debía retirar este registro. Se da el primero de los supuestos.

Como vemos entonces el árbitro local al que le correspondía actuar no activó esta previsión legal que posibilitara pedir al partido definir si optaba por la sustitución de la candidatura y cuando lo hace el partido político atiende y atiende en tiempo y en forma.

Es por estas razones que observo que ocurren en este caso, que me llevan a compartir la propuesta de confirmar por las razones que se dan en el proyecto, la decisión de sustitución y el registro hecho a favor de Luis Fernando de la Asunción Salazar Woolfolk, y en cuanto a las restantes consideraciones del proyecto que son argumentos contextuales o no centrales también los comparto; de ahí que como anuncio mi votación será a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Sencillamente en relación al asunto que se acaba de comentar, dado que es propuesta de un servidor, señalaré que comparto lo que es expresado, en esos términos se plantea la propuesta. Existe sí un vínculo entre la resolución del Instituto Nacional Electoral en el que se determina e incluso se revisó judicialmente y se confirmó la declaración de pérdida del derecho a ser registrado o cancelación de la candidatura, pero sin duda fue parte de una cadena impugnativa autónoma y una muy distinta la correspondiente a la que se lleva a cabo y se desarrolla en el ámbito estatal con motivo del acto de ejecución o de cancelación de dicha candidatura.

De ahí que la propuesta sea presentada en esos términos.

Muchas gracias a ambas magistraturas.

A continuación yo consultaría al Pleno y anticiparía que un servidor desea hacer uso de la palabra en el JDC-501 y 115, consulto a las magistraturas si es su intención registrarlos en algún asunto en especial.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Por mi parte no habría intervención.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Por mi parte, después de usted, si gusta, en el juicio electoral 115.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada; muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente el asunto 501, un juicio por demás interesante, reconozco la sensibilidad del ponente, del Magistrado García, es un asunto en el cual con el número de juicios que se resuelven, la cantidad de constancias y las jornadas extenuantes, a veces 16, 17, 18 horas de trabajo, pudiese pensarse que en ocasiones los tribunales no tienen la suficiente sensibilidad o paciencia para ver las cosas que se plantean.

Recuerdo todavía por allá de los 90, aquel famoso artículo de un académico denominado *Otra tarea imposible* para la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se hacía una recapitulación en un ejercicio hipotético del tiempo que les tomaría a los ministros de la Corte analizar todos los proyectos de resolución que





sometían a su consideración y cómo era posible que tuvieran tiempo para el análisis.

Alguien pudiese pensar que esto es aplicable para el ámbito electoral también, especialmente en época de proceso electoral, pero gracias al apoyo de un gran equipo y en especial, mi reconocimiento, insisto, al ponente, en efecto, cuando se revisa la impugnación uno pueda darse cuenta que lo planteado originalmente no era sencillamente un escrito en el cual se consultaba o se realizaba una petición respecto de un hecho específico dado en el proceso, sino que por muy sencillo que estuviera y en este caso no se necesitaba más dado que estaba planteado el contexto incluso y el hecho central tuvo que haberse advertido que se trataba de una auténtica impugnación y aquí no, no se dejó pasar, se alcanzó en vertiente. Entonces, mi reconocimiento para este extraordinario ejercicio de detección.

Nada más comentar que desde luego estoy a favor de la propuesta, sí comparto plenamente que se trata de una impugnación y que por tanto ese es el cauce que debía y que coincido con la propuesta que ese es el cauce que debe darse a la misma.

Bueno, a continuación pasaríamos al juicio electoral 115, con el cual, como se ha dialogado, estoy en contra de la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, es un asunto interesante desde el punto de vista técnico.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral que en gran medida toma los principios del derecho sancionador en general, cuya especie o rama más desarrollada ha sido el derecho penal y que apenas en aquellos inicios de la materia, de la materia ya se reconocía la importancia que esta rama del derecho ya con más de centenas de años de historia, teníamos que tomar como referente.

Uno de los principios del derecho penal que es vigente para el administrativo sancionador electoral es el principio de tipicidad, ese principio de tipicidad que dicho de manera llana para compartirlo de manera simple, implica el deber que tienen las autoridades de juzgar a las personas, de seguir los procedimientos y juzgarlas acorde estrictamente a los hechos previstos como faltas, infracciones o delitos. Es decir, no importa qué tan reprobable o no, cuáles sean las emociones del juzgador, lo fundamental es que los ilícitos y las faltas estén previstos, ex ante, de manera previa pues, a la comisión de los hechos y que estos sean tomados como base.

Este principio de tipicidad en épocas más recientes, en una percepción contemporánea, ha tenido una proyección en distintos ámbitos, entre otros, la que exige el proceso, que los procedimientos, que los juicios se desarrollen y se resuelvan con base en los hechos y en los ilícitos que son planteados en la denuncia.

Frente a eso, cabría preguntarse, me pregunto expresamente y contesto: ¿es posible que una autoridad determine que los hechos que son denunciados y que en concepto del denunciante únicamente pueden configurar un delito equis o una infracción equis puedan llegar a acreditar o a actualizar una distinta infracción?

Desde luego que sí, existe un principio jurídico que opera en todos los ámbitos del derecho, conforme al cual las partes únicamente tienen el deber de proporcionar al juez los hechos y es el juez o son las autoridades que son peritos en la materia, las que tienen que llevar a cabo una identificación de los supuestos o tipos, que, en su caso, pudiesen estimarse actualizados.

Pero, esta posibilidad que se da a las autoridades ¿cuál es el extremo que tienen? ¿Hasta dónde puede llegar? Y sobre todo de qué manera puede ser reprobado, en caso de que exista la elección de la imputación de una infracción en específico y que finalmente, después de concluido el proceso, esto es el estudio más importante, después de concluido el proceso alguien esté inconforme con esta determinación.

Bueno, a juicio de un servidor, desde luego apoyo en distintos precedentes y algunas jurisprudencias, que respaldan esta visión especial que tengo de este

interrogante, una vez que sea emplazada o una vez que se ha fijado la materia del procedimiento, una vez que acorde al nuevo sistema se ha definido la materia de la acusación y que, aunado a esto se ha ceñido el procedimiento o juicio por este considerando o calificando, un ilícito de alguna manera y se llega incluso a dictar sentencia basado en esa imputación, a juicio de un servidor no existe la posibilidad de exigir una variación en el tipo sancionador.

Esto es así, porque en principio decíamos, ciertamente el que denuncia únicamente tiene la carga de presentar los hechos, esto lo quiero decir de manera muy clara. No estoy imponiendo nada, no creo, no estoy convencido de que tenga alguna carga adicional, puede identificar el ilícito, la falta o el delito del cual acusa al denunciado, pero la autoridad incluso tiene la responsabilidad, tiene la atribución, tiene el poder para decir: "Entiendo que la denuncia es por este ilícito, pero en realidad considero que se actualiza este otro".

Esa decisión de la autoridad incluso puede ser impugnada por las partes en la evolución del derecho sancionador, ahora la parte denunciante o la parte acusadora tiene una posición reconocida incluso a nivel constitucional, en la cual se definen los derechos también de la posible parte afectada o denunciante.

Pero una vez que esto ha pasado y que se ha seguido el procedimiento y que se ha emitido sentencia, y que la sentencia es absolutoria, si el denunciante considera: "Yo pienso que puede actualizarse otro delito, si no fue ese, podría actualizarse otro delito", a mi parecer estamos imposibilitados para reprocharle al órgano encargado de determinar y de resolver sobre la acreditación de las faltas, o al tribunal que resolvió lo conducente, que actuó de manera incorrecta al no clasificar la falta de alguna otra manera, más aún creo que estaríamos atentando incluso no solo contra el derecho de defensa, sino contra el derecho a no ser juzgado dos veces, a que una persona no sea juzgada dos veces por los mismos hechos o por un mismo delito, dice la constitución, pero dejémoslo por los mismos hechos, puesto que estoy reconociendo esta posibilidad de varias en el tipo, pero una vez que es emitida la sentencia dentro del juicio, esto ya no podría ser.

Es una postura que sustenta un servidor, que ha sustentado a lo largo de mi experiencia profesional, y que es la razón fundamental por la cual votaré en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración, en la cual se considera que si bien no se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña, finalmente el tribunal local, el tribunal de Nuevo León tenía que revisar si se acreditaba alguna otra infracción.

Es una posición que no comparto. Entiendo la línea argumentativa que sostiene en el proyecto y también comprendo que parte de una posición ideológica distinta de la que sustenta un servidor y con la cual evidentemente la consecuencia es consistente y totalmente congruente como en términos he señalado en los proyectos que he leído desde que tengo el honor de formar parte de esta Sala.

De mi parte sería todo, nada más intervine únicamente con el propósito de justificar la razón de mi posición diferenciada con el asunto que he mencionado JDC-115.

Muchas gracias.

Magistrada, por favor, haga uso de la palabra, más en calidad de ponente.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. No sé si el Magistrado García quiera hacer uso de la voz, sino yo me esperaré como ponente al final, como ustedes me indiquen.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tenía solicitado el uso de la voz en relación a esto; sin embargo, la posición diferenciada y expresa me obliga a imponer la posición, a expresar la posición que guardo al respecto, y que es conforme a la propuesta que se presenta la decisión del Pleno.



Yo comparto ideológicamente las bases fundamentales sobre las que parte la posición del Magistrado Camacho en cuanto a que en eso estamos coincidentes es que el denunciante expone los hechos y a la autoridad le corresponde el derecho, eso creo que es un principio general de, sobre todo, en materia sancionadora. En eso estamos de acuerdo y coincidimos.

Ahora bien, la parte donde nos distanciamos, digamos, en el enfoque que tenemos con relación a este caso en particular y no hablaré de la convicción en términos generales sobre la materia penal, pero en cuanto a este caso tengo que señalar que mi posición guarda estrecha relación con lo que lo rige o los principios que rigen al derecho sancionador en materia electoral, lo dije en una sesión pasada, que no hay que perder de vista que cuando estamos hablando de la materia sancionadora electoral, estamos hablando de una cuestión de interés público.

Es decir, lo que se tutela es la legalidad de los actos, el desarrollo del proceso electoral dentro de la legalidad, a partir de ahí es que se establece y la Sala Superior ha establecido jurisprudencias sobre la legitimación de quienes denuncian para impugnarlo o sobre las bases mínimas, incluso, de la recepción de denuncias anónimas, de los procedimientos iniciados oficiosamente derivado precisamente de este principio rector que es el interés público.

Bien, partiendo de esa base se señala entonces que si quien denuncia expone los hechos y como señala en su posición el Presidente, una vez que se ha desarrollado el procedimiento y una vez que se ha dictado sentencia, ¿cuál sería la materia o cuál sería el objeto de la impugnación?, ¿cuál sería la necesidad de concederle legitimación a quien denunció si no es precisamente el que denuncia, el sujetar a revisión de un órgano jurisdiccional la decisión que formalmente tiene el carácter administrativo que se ha dado precisamente sobre los hechos denunció y si esta se ajusta o no al derecho para resguardar finalmente la legalidad.

Señalar que después de esta ocasión, después de que el procedimiento concluya, repito, con la limitada participación del denunciante que es únicamente la exposición de los hechos o incluso en procedimientos oficiosos quienes son los que resguardan la legalidad del procedimiento que en este caso serían los partidos políticos que podrían en determinado momento, pedir, acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar la revisión porque el órgano administrativo que es el resolutor, no aplicó adecuadamente el derecho.

Sería entonces una especie de una revisión tipo casación en cuando a que se ajuste únicamente a la materia del derecho con el cual es superable, el derecho civil, en cuanto a si se aplicaron las etapas del procedimiento u otro tipo de cosas.

Pero no, la propia ley electoral establece, precisamente previendo que el fin de todo esto es evitar la impunidad de la ilegalidad, evitar la ilegalidad por sí misma, porque la ilegalidad por sí misma, en tratándose de sancionadores en materia electoral y, sobre todo en materia de propaganda política o electoral, no solamente concluye con una sanción o con un llamado de atención, o finalmente con la exoneración de alguien, sino que puede traer una implicación directa en la afectación del principio máximo que se debe tutelar en un procedimiento administrativo sancionador, que es el principio de equidad en la contienda.

De ese tamaño es el valor jurídico que se tutela, precisamente en los procedimientos sancionadores.

Más allá de la formalidad que debe de resguardarse en cuanto al debido proceso, con el cual estoy completamente de acuerdo, no debemos perder de vista, pues, el fin final, el objetivo, el bien jurídico tutelado, que en tratándose de sancionadores del proceso electoral no solamente tiene repercusión en el ámbito jurídico o en la esfera jurídica de derechos de quien es sancionado no es sancionado o de quien denunció los hechos.

Estamos hablando de un bien jurídico tutelado que, más allá de la legalidad habla de la esencia misma del proceso electoral.

De ahí que la propia ley, repito, establece, por ejemplo, que, si en el curso del procedimiento se encuentra, se detecta que hay más personas involucradas tendrá que llamárseles a juicio también. Precisamente por ello, no solamente atiende a las formalidades esenciales del procedimiento y al debido proceso, pero también establece que, si en el curso de este procedimiento se detecta la posible comisión de distintas faltas, habrá que iniciar otro procedimiento.

Es decir, la propia ley establece todas las rutas posibles, como la regularización, establece ya, ya hemos establecido una larga cadena de doctrina interpretativa con relación a la reposición del procedimiento, incluso al mismo acto de emplazamiento, si es necesario, para dar las garantías del debido proceso.

Pero, de ninguna forma la omisión de alguna de estas formalidades puede traer como consecuencia la impunidad de una ilegalidad cometida dentro del proceso electoral y, sobre todo, en el marco de la competencia, porque se transgrede el principio fundamental de equidad, el bien, que es lo que se pretende garantizar.

Eso es lo que me hace diferenciar en cuanto a señalar si se está trasgrediendo la esfera jurídica de derechos o el doble juzgamiento, creo que no, creo que es válido en determinado momento que la autoridad revise si lo que está haciendo le impone la necesidad de emplazar de nueva cuenta, si es necesario, para que sepa bien, aunque ya también hay doctrina en ese sentido, de que el emplazamiento es precisamente dar el conocimiento de los hechos en su totalidad y que conozca todas las pruebas y se defienda sobre de ello.

¿Cuál es el momento de la clasificación entonces? Probablemente fuera el emplazamiento que se te acusa de tal y tal falta o probablemente sea la resolución administrativa final, donde se determina si se da esta falta o no, pero también hemos conocido y en varios asuntos, muchos, hemos conocido donde se viene denunciando desde un inicio, por ejemplo, que el uso de recursos públicos, la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y hemos determinado precisamente que en el análisis del conjunto algunos son excluyentes entre sí, que no es posible analizarlo de manera conjunta, por lo cual se queda uno de frente a otro.

Adoptar una teoría estricta sobre el juzgamiento y el momento de su clasificación jurídica nos podría llevar a un escenario de que en ninguno de estos casos que se haya juzgado, por ejemplo, por ambas faltas de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por ejemplo, tendría que anularse el juicio, porque no se clasificó adecuadamente la falta.

Creo yo que las lecciones que hemos obtenido, pero sobre todo de los últimos precedentes de Sala Superior en cuanto a la individualización de las sanciones y el final social que se persigue con el procedimiento sancionador, me parece que nos deja claro que tenemos nosotros como órgano revisor de primera instancia que hacer precisamente la labor de introducir los criterios básicos de señalar dentro de las reglas del debido proceso cómo deberá aplicarse el derecho sancionador para efectos de, por un lado, cuidar sí los derechos y garantías de quien es acusado, pero sobre todo resguardar cualquier afectación que pueda tener implicación futura en la equidad en la contienda.

Eso es lo que me hace apoyar la propuesta que se propone, y esa es mi postura.

Muchísimas gracias, es cuanto.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias a ambos.



Muy interesante la postura del Magistrado Presidente. El derecho administrativo sancionador, coincido, no puedo negarlo, estaría yo negando una adopción base del proceso penal a esta área del derecho electoral.

Solo diría, si la consignación de hechos cuando da lugar a un no ejercicio de la acción penal, a una negativa de orden de aprehensión, a un entonces en aquellos momentos, auto de no sujeción a proceso hoy o auto de libertad con las reservas de ley que son estas actuaciones del Ministerio Público, de la Fiscalía en la que no prueba los hechos, no pudieran ser enmendadas o no pudieran ser combatidas en las instancias jurisdiccionales, por ejemplo, recuerdo y los tres que estamos aquí coincidimos, creo que los tres trabajamos en un Juzgado de Distrito, cuando en un auto de término constitucional se dictó por nosotros como secretarios, se aprobó una resolución de auto de libertad con reservas de ley. Si el Ministerio Público, no a través del Ministerio Público la coadyuvancia de los terceros, del propio denunciante en asuntos de fiscalización, por ejemplo, estaría en desacuerdo con ese auto de libertad con reservas de ley contra esta negativa de orden de aprehensión, etcétera.

No pudieran ir a la instancia a revisión, entonces, a cargo de los tribunales unitarios para que en una revisión de legalidad de esa decisión se confirmara si fue correcta o no o, en su caso, pudieran alegar una posible indebida clasificación de los hechos.

Desde luego que sí, desde luego que sí es viable y esto no implicaría, si hubiera, desde luego, como es requisito indispensable que se presente la impugnación y que existan agravios estrictamente direccionados a ese aspecto de derecho y que resulte fundado, podría llevar al órgano de revisión, como decía antes, a un Tribunal unitario a decidir revocar esta decisión, decidir reabrir el procedimiento, regularizar la investigación, etcétera.

Esto no significaría en modo alguno ni sustituirse en la acción persecutora, tampoco involucraría un doble juzgamiento o propiciar un doble juzgamiento, que es una hipótesis distinta, juzgar dos veces por los mismos hechos. Significaría los efectos propios necesarios y lógicos de una revisión de legalidad del acto.

De manera que esto me lleva a esta reflexión la postura del Presidente, pero sobre todo en un asunto como estos donde hemos tenido efectivamente varios juicios previos que hemos decidido en los cuales comentábamos, incluso, creo que en la sesión pasado lo comentaron, si me lo permiten, en los procedimientos especiales sancionadores se rigen por este principio dispositivo donde el denunciante o la persona que denuncia una posible infracción a la normativa electoral que por cierto se trata de tipos abiertos y no de tipos descriptivos cerrados porque la propia norma establece que cualquier incumplimiento de los deberes que imponga la propia ley se considere infracción a la misma y se podrán establecer las sanciones que el propio catálogo en ella establezca.

Lo que tenemos entonces es que el denunciante cumple con una función de dar noticia de los hechos, actos u omisiones posiblemente violatorios a los deberes impuestos en la propia norma electoral.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, esta forma expedita pero sí de contradictorio en el cual se da la oportunidad a quien es denunciado, a quien es denunciada, de conocer los hechos de la denuncia y de establecer una defensa con ellos.

Efectivamente, la clasificación a qué hipótesis de la ley encuadran esos hechos o actos posiblemente contraventores a la norma no está a disposición del denunciante o de la denunciante, esto lo hemos dicho siempre.

No porque el denunciante ubique la conducta de frente a una norma en concreto, deberá, si las pruebas aportadas de los hechos, los que dirigen, además cuál es el punto en el cual la autoridad deberá desplegar, en su caso, la posibilidad de constatación de estos hechos.

Hay una fase de investigación a cargo de las autoridades administrativas electorales, en el caso de Nuevo León, de la Comisión Estatal Electoral y concluida su labor de investigación e integración del procedimiento, siguiendo las formalidades esenciales de todos los procedimientos, vigilando el debido proceso, la debida audiencia de las partes, para poderse imponerse de los hechos y defenderse de ellos, que es lo que le corresponde a la parte denunciada, pasa la estafeta al Tribunal de resolución del procedimiento, que es en este caso el Tribunal Electoral local.

El Tribunal Electoral puede y tiene esta potestad de entender en la revisión si la investigación se ha completado o no, si faltó realizar alguna investigación, si faltó desahogar una prueba y puede incluso hacer una regularización del procedimiento. No se trata de una resolución, es un reenvío para cumplir con la fase de investigación e integración del procedimiento.

Cuando considera que está suficientemente satisfecha esta base, entonces está en posibilidad los autos, el proceso mismo, el procedimiento mismo está en posibilidad de ser resuelto.

Esta resolución que se torna en la conclusión del procedimiento especial sancionador, desde luego, amerita de la parte resolutoria, del juez electoral que decida si los hechos denunciados y probados están o no colmando un tipo legal, una norma exigida como un deber para candidaturas, en este caso o para partidos políticos en algunos otros y si, existe o no una infracción a esta normativa.

Después, si el resultado es declarar inexistencia de la infracción, quien considere otros partidos políticos, el propio denunciante, que hay una violación al debido proceso o que la conclusión es contraria a derecho tienen la total potestad de impugnar para que se revise esta legalidad.

Con esto ¿qué quiero decir? Que, con independencia del sentido de la decisión, ya sea declarando la existencia de una infracción o declarando la inexistencia de una infracción, tales resoluciones son impugnables, desde luego por la parte que estime que le afecta.

Entonces, surge la posibilidad, como está garantizada en la Constitución de revisión de prácticamente todos los actos electorales para constatar, tanto su legalidad, como su constitucionalidad.

Esta es una garantía que da el sistema electoral, de tal manera que esto es lo que ocurre aquí, compañeros Magistrados, pero además ocurre en los términos que, si me permiten, quisiera detallar.

En este juicio electoral 115 de este año, la ponencia a mi cargo, consideramos, que lo procedente, a partir de analizar el caso y los agravios concretos es llevar a una modificación de la sentencia impugnada.

La razón sustantiva de ello la explico. En este asunto, un partido político, el PRI, controvierte la resolución que dicta en un procedimiento especial sancionador el Tribunal Electoral de Nuevo León.

En esta resolución ¿qué es lo que declara o qué es lo que concluye el Tribunal? En lo que fue materia de litis en este caso, porque decide sobre distintas cuestiones, sobre diferentes conductas, solamente se impugna la conclusión en la cual en esta sentencia se afirma que no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña por parte del candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por Movimiento Ciudadano.

Resumo brevemente lo decidido en la instancia previa sobre este aspecto concreto. En este procedimiento sancionador instruido, como decía yo antes, por la Comisión Estatal Electoral y resuelto por el tribunal local, se denunció la difusión de promocionales a favor del candidato Luis Donald Colosio Riojas en la fase ya de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

campañas, ¿por qué? Porque se dice que no tenía autorizado su registro a la fecha en que esos promocionales se difundieron.

El tribunal lo que concluye es que no se estaba en presencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque esa difusión de promocionales o spots pautados se dio ya en la fase de campaña, y que por esta razón con ello se descartaba el elemento temporal de la infracción o conducta, sosteniendo también que no se vulneraba el principio de equidad en la contienda, este principio que tutela precisamente la prohibición de realizar anticipadamente actos de campaña o de precampaña, la equidad en la contienda, precisamente dijo el tribunal no se daba esta vulneración porque si bien el candidato no tenía registro, así lo señala en su fallo, reconoce que el candidato no tenía registro, estaba ya en curso la fase de campañas, en la cual señala: lo normal es la exposición ante el electorado de las candidaturas propuestas, de las ofertas políticas o de sus plataformas.

Incluso, permítanme señalarlo así, cita para este fin de esta argumentación un precedente de esta propia Sala Monterrey, en el que se dijo que en efecto no había violaciones de principio, pero también se dijo, y hay que aclararlo, que había un actuar indebido que vulneraba el principio de legalidad, principio rector del proceso electoral, porque en aquel precedente, igual que aquí se presenta, quien hizo campaña no tenía aún autorizado el registro de su candidatura.

El Tribunal Estatal, en lo que resulta trascendente en este caso, reconoce que la propaganda del candidato a la alcaldía de Monterrey se dio sin contar aún con este registro; sin embargo, desestima que ese actuar pueda verse o pueda tener trascendencia a una condición exigida por la ley, que en palabras llanas, en palabras claras es señalar que solo pueden hacer campañas las candidaturas con registro, con lo cual queremos decir una cuestión en particular como ponencia: en efecto, los actos que se realizan en fase de campaña se dan en la fase propicia para llevar esta promoción de las candidaturas, ¿pero válidamente quiénes la pueden hacer? Válidamente solo la pueden hacer esta campaña quienes sean candidatos registrados.

En Nuevo León, hay que decirlo, la actual ley electoral empalma o hace concurrir la fase en que la autoridad electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene este término para revisar las propuestas de registro que presentaron precisamente los partidos políticos, la hace coincidir con la fase de campaña.

Ese diseño legal que estaba ya vigente desde el pasado proceso electoral no ha sido motivo de reforma, no se modificó, y es el que lamentablemente potencia que puedan darse este tipo de situaciones, que inicien las campañas y la autoridad esté a la par válidamente en tareas propias de constatación de que las candidaturas cumplan los requisitos de ley y que va a proceder su registro, así ocurrió en este caso.

En efecto, inician las campañas en Nuevo León y el candidato propuesto por Movimiento Ciudadano no tenía aun autorizado su registro habiendo iniciado campañas, incluso, adentrándose en estas porque como sabemos a partir de los recursos de los que hemos conocido, por la revisión y constatación de la constancia de residencia que finalmente le fue otorgada no pudo iniciar campaña antes o no pudo iniciar, casi con la misma fase durante todo el proceso en que pudo haber tenido esta oportunidad, no lo pudo hacer porque su registro no estaba autorizado al tener una impugnación respecto del cumplimiento del requisito de residencia.

La pregunta que debió hacerse obligadamente el Tribunal local para analizar si esa condición relativa a la persona del candidato y que está prevista en la norma de Nuevo León, en la Ley Electoral de Nuevo León que las candidaturas que hagan campañas en las candidaturas registradas era o no relevante al derecho o para el caso concreto de frente a la actualización de una infracción en la materia.

Necesitaba considerar si estaba o no ante la vulneración de las normas que ven a los actos anticipados de campaña o ante otra diversa conducta porque a él le



correspondía, incluso, con potestad de regresar el curso del proceso de investigación para verificar si se daba otra conducta y si tenía o no los elementos necesarios para resolver.

Ese examen pese a que la norma exige que las candidaturas registradas sean las únicas que legítimamente puedan hacer campaña, no se hizo en el fallo que analizamos hoy.

¿Lo traemos a cuentas de manera oficiosa como ponencia? No, desde luego que no, eso no nos está dando, hay un agravio concreto, el recurrente del partido político expresa agravios indicando fundamentalmente que se transgredió, en este caso, por el Tribunal Electoral como autoridad resolutora al procedimiento especial sancionador los artículos 143, 151 y 153 de la Ley Electoral, los cuales, en efecto, son claros en señalar que solo pueden hacer campañas las y los candidatos que cuenten con registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal dentro del periodo correspondiente a la campaña desde luego.

La propuesta entonces, tomando en cuenta este agravio, lo considera fundado, de ahí que juzgamos que la decisión como lo reclama el impugnante, en efecto, viola el principio de legalidad, no está debidamente fundada ni motivada por no ponderar esa condición de exigencia de la ley y por no definir si se da o no la infracción de actos anticipados de campaña por faltar esta condición que quien realice campaña sea una candidatura que previamente obtuvo este registro.

No solo debió atender a la condición de temporalidad, no solo por señalar que estaban dándose difusión de promocionales en campaña, ya no hay actos anticipados de campaña, ¿quién se anticipa a la campaña?, ¿quién puede hacer campaña?, ¿es válido que un candidato sin registro pueda difundir promocionales? Esto es lo que quedó a deber en la resolución el Tribunal, reparando precisamente en esta exigencia que la ley local establece de manera expresa.

Por último, quiero señalar que, en el proyecto, también destacamos, como es parte de la *litis* que, en la resolución local, en efecto se indicó también que el candidato y el partido postulante realizaron acciones para deslindarse de la difusión de los promocionales denunciados.

Incluso solicitaron, cada uno por su lado, el partido político al Instituto Nacional Electoral, que había pautado estos promocionales con anticipación y que estaban sujetos a liberarse a la fase de campañas, pero también al registro, que bajara y sustituyera estos promocionales, porque no estaban aún dado el registro.

El candidato, por su parte también le entregó a la Comisión Estatal Electoral un escrito en el que señalaba, precisamente que se deslindaba y que se había solicitado esta sustitución. El mismo día en que se hicieron públicos o se difundieron estos spots, es que se presentan estos escritos de deslinde.

Respecto de ello, el PRI, que es el partido político impugnante, expresa que ese deslinde, al *ad cautelam* si consideráramos fundado el agravio principal, que tiene que llevar a esta nueva consideración, el deslinde no exige o no extingue, perdón, la responsabilidad de los denunciados.

También en el proyecto, haciéndonos cargo de ellos, señalamos, en una cláusula abierta de atribuciones del Tribunal de volver a dictar la resolución que estime procedente, fundada y motivadamente, tomar en consideración no solo los hechos denunciados, también la particularidad de la fecha en que se dan estas difusiones y la presentación de estos dos escritos pidiendo la sustitución de estos promocionales.

¿Será necesario este examen? Sí, porque ello lo mandata el cumplimiento del principio de exhaustividad.

¿Por qué no señalamos como órgano de revisión, si se da esta conducta, la denunciada o será otra? Precisamente porque, justo con lo que hablábamos del



debate ¿a quién le toca clasificar o tipificar los actos denunciados a la hipótesis que considere realmente probada?

El principio, le corresponde al órgano que tiene la atribución precisamente de resolver el procedimiento especial sancionador.

En estas condiciones, señores Magistrados, es que con base en los razonamientos jurídicos que están presentes en el proyecto que está a su consideración de modificar la sentencia es que se hace esta propuesta de solución jurídica. Yo escuchaba con mucho detenimiento sus comentarios y desde luego, estaría abierta a escuchar cualquier otras consideraciones u observaciones.

Quedo atenta y a sus órdenes.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Sí, únicamente a manera de cierre, entiendo, comprendo bien las bases que sustenta la propuesta, ha habido referencia que es totalmente congruente con cimientos de la misma, la decisión es totalmente apegada a las bases normativas que se dan, se dice que le asiste razón al partido cuando expresa que el Tribunal local no realizó un debido análisis de los hechos, porque dejó de advertir que la Ley Electoral condicionaba la realización de actos de proselitismo al otorgamiento de la candidatura.

Se valida, pues, el motivo original, que si bien la tradición de los promocionales de radio y televisión se realizó en la etapa de campaña electoral y por ello no se actualiza el elemento temporal; o sea, confirmamos eso.

Se tiene que atender a la posible violación a otras disposiciones, por eso decía que es impecablemente congruente el proyecto, es muy buena propuesta, nada más que me aparto totalmente de la misma por las razones que ya expresé.

Entiendo la lógica del proyecto, pero me quedo con la forma en la que concibo y buscaré defender la constitución en cuanto a la posición de las personas a las que se les atribuye una infracción; son tentadoras estas otras alternativas que buscan hacer justicia, en este caso perfectamente enlazadas y con el asidero legal, no estoy diciendo otra cosa, pero me quedo con esta visión, en la que ante todo sí deben de protegerse los derechos humanos y los derechos constitucionales reconocidos a favor de las personas.

En efecto, proporcionó los hechos, también avanzó en la imputación concreta de una falta, la autoridad la identificó con base en esa, emplazó, se emplazó ciertamente con todos los hechos, como dice el Magistrado García, pero identificando una falta en específico, y a partir de esto es que se da la defensa en el proceso, proceso que culmina con la sentencia frente a la cual, para mí, desde mi perspectiva, ya existe un juicio, y entonces no cabría la posibilidad de volverlo a juzgar por alguna otra falta; es decir, si fue un error, si fue una equivocación, si fue deficiente, eso ya no es una situación que tenga reparación, no en este tipo de casos, porque entonces esto podría generar una cadena interminable de juicios proscrita desde la segunda ocasión por la constitución de manera categórica.

Tengo esa visión, con frecuencia estoy haciendo alusión a lo que establece la Constitución, quizá de manera muy apegada a la misma, quizá con una visión fuerte, con un sentido fuerte de lo que ya establece, pero entiendo que sobre esto es solamente mi visión, solamente es una interpretación respecto de la cual puede haber otras interpretaciones que también se prediquen como apegadas a la Constitución.

Yo les ofrezco, por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Solamente para comentar sobre la defensa a la Constitución.

Creo que este proyecto vitaliza el 14 y el 16 de la Constitución. El principio de legalidad, el principio de tipicidad en materia penal aplicable a la materia, electoral también; el deber de fundar y motivar y el de cualquier conclusión en cuanto a cualquier procedimiento en forma de juicio se apegue estrictamente a los principios de reserva de ley, de prevalencia de los derechos del debido proceso, todos ellos derechos fundamentales y derechos humanos, de tal manera que no creo que la propuesta ni siquiera se acerque a un debate de inconstitucionalidad o de falta de aplicación estricta de la norma legal con las exigencias que establece precisamente el principio de tipicidad aplicable en ello.

El 14, el 16 y el 1º Constitucional siempre han estado resguardados por este tribunal como colegiado, y esta propuesta creo que en nada se acercaría a dejarlos de observar.

Solamente para ese fin, por aquello de la defensa férrea de la Constitución.

Muchas gracias

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es solamente a manera de cierre parafraseando a un buen amigo, señalar, más que nada es casi anecdótico lo que me llama la atención, yo trataba de hacer memoria que este tema ya lo habíamos discutido en otro asunto, pero a partir precisamente de la exposición de la Magistrada es que me vino a la mente que ya lo habíamos comentado en algún momento.

Nada más comentar que me equivoqué, me equivoqué porque en el juicio electoral 100 al cual le íbamos a dar un premio por ser el número 100, precisamente venían impugnando una sanción que se impuso por actos anticipados de campaña en contra de un candidato que puso dos espectaculares en tiempos de campaña pero sin completar su registro y le impusieron una multa y venía a precisión impugnando la multa, lo que pasa es que ahí en atención precisamente a las reglas procesales la demanda fue presentada extemporáneamente y aunque comentamos en privada el tema sobre la temporalidad precisamente y la configuración de la falta, ya no llegamos a hacer el análisis que probablemente lo hubiésemos dirimido en otro ámbito desde hace algún tiempo y ya solamente estaríamos reiterando el criterio que quizá eso sí un poco de ilustrativo para la resolución que habrá de adoptar el Tribunal, la resolución que adoptó en el procedimiento especial sancionador 158 y acumulados, el 27 de marzo, no hace mucho, sobre un problema idéntico con situaciones y conclusiones completamente distintas.

Es cuanto, muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Si no hubiera alguna otra intervención, con esto consulto formalmente al Pleno.

Gracias.

Gracias, Magistrado.

Secretario, por favor, apóyenos con la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Clave Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** De acuerdo con las propuestas, a excepción hecha del juicio electoral 115 que fue objeto de debate.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 115 fue aprobado por mayoría de votos, con su voto diferenciado; el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 476 al 479 y de revisión constitucional electoral 77 y 79, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se tienen por no presentados los escritos del tercero interesado.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 491 y de revisión constitucional 80 y 86, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias controvertidas.

En tanto, en el juicio ciudadano 501 se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 115 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 78 y acumulado 483, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Todos los juicios de 2021.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Se agotó el orden de los asuntos citados para esta Sesión, por lo cual, siendo las veintitrés horas se da por concluida.

Por su atención, a todos los que nos siguieron en esta transmisión por videoconferencia, muchísimas gracias.

Buenas noches, Secretario, Magistrada, Magistrado.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.